Contenido

[ANTECEDENTES 1](#_Toc174383097)

[DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN 1](#_Toc174383098)

[a) Solicitudes de información. 1](#_Toc174383099)

[b) Turno de la solicitud de información. 3](#_Toc174383100)

[c) Prórroga. 3](#_Toc174383101)

[d) Respuestas del Sujeto Obligado. 4](#_Toc174383102)

[DEL RECURSO DE REVISIÓN 13](#_Toc174383103)

[a) Interposición de los Recursos de Revisión. 13](#_Toc174383104)

[b) Turno de los Recursos de Revisión. 15](#_Toc174383105)

[c) Admisiones de los Recursos de Revisión. 15](#_Toc174383106)

[d) Acumulación de los Recursos de Revisión 16](#_Toc174383107)

[e) Informes Justificados del Sujeto Obligado. 16](#_Toc174383108)

[f) Manifestaciones de la Parte Recurrente. 21](#_Toc174383109)

[g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión 21](#_Toc174383110)

[h) Cierres de instrucción. 24](#_Toc174383111)

[CONSIDERANDOS 24](#_Toc174383112)

[PRIMERO. Procedibilidad 24](#_Toc174383113)

[a) Competencia del Instituto. 24](#_Toc174383114)

[b) Legitimidad de la parte recurrente. 25](#_Toc174383115)

[c) Plazo para interponer los recursos. 25](#_Toc174383116)

[d) Causal de procedencia. 25](#_Toc174383117)

[e) Requisitos formales para la interposición del recurso. 26](#_Toc174383118)

[f) Acumulación de los Recursos de Revisión 26](#_Toc174383119)

[SEGUNDO. Estudio de Fondo. 26](#_Toc174383120)

[a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado 26](#_Toc174383121)

[b) Controversia a resolver. 29](#_Toc174383122)

[c) Estudio de la controversia. 31](#_Toc174383123)

[d) Versión pública. 38](#_Toc174383124)

[e) Acuerdo de Inexistencia. 45](#_Toc174383125)

[f) Conclusión. 50](#_Toc174383126)

[RESUELVE 52](#_Toc174383127)

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de **catorce de agosto de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** los expedientes formados con motivo de los Recursos Revisión **04647/INFOEM/IP/RR/2023, 04648/INFOEM/IP/RR/2023, 04649/INFOEM/IP/RR/2023, 04650/INFOEM/IP/RR/2023, 04651/INFOEM/IP/RR/2023** y **04652/INFOEM/IP/RR/2023** promovidos por **XXXX XXXXXX XXXXXXXX**,a quienen lo subsecuente se le denominará **LA PARTE RECURRENTE**, en contra de las respuestas de la **Secretaría de Finanzas,** que en lo sucesivo se denominará **EL SUJETO OBLIGADO**, se emite la presente Resolución con base en los Antecedentes y Considerandos que se exponen a continuación:

# ANTECEDENTES

## DE LAS SOLICITUDES DE INFORMACIÓN

### a) Solicitudes de información.

El **veintiuno de junio de dos mil veintitrés** **LA PARTE RECURRENTE** presentó seis solicitudes de acceso a la información pública ante el **SUJETO OBLIGADO**, a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX). Dichas solicitudes quedaron registradas con los números de folio **00472/SF/IP/2023, 00473/SF/IP/2023, 00474/SF/IP/2023, 00475/SF/IP/2023, 00476/SF/IP/2023 y 00477/SF/IP/2023,** y en ellas se requirió la siguiente información:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recursos de revisión.** | **Solicitud*.*** |
| **04647/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Requiero la primera hoja de los estados de cuenta, de las siguientes números de cuenta, para los meses enero a mayo de 2023 014180655086511968 021180040105266488 021180040208554903 059180001746900062 072180002004592512 127180001236628346 127180001236705010 127180001236713426 127180001236732177 127180001236737994 127180001236745850 127180001236750133 127180001236754508 127180001236755510 127180001236757424 127180001236758216 127180001236763049 002420013180396623 072420007130193058”* |
| **04648/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Primera hoja de los estados de cuenta de los siguientes números de cuenta (periodo enero-mayo 2023) 012420001179034998 012420001179513888 012420001181860655 012420001183050722 012420001183051378 012420001184783250 012420001184808261 014420655090194277 014420655090746890 044420256040916654 072420011536744291 072420011536744835 072420011605237493 072420011605238243 127180001648200080”* |
| **04649/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Primera hoja de los estados de cuenta de los siguientes números de cuenta (periodo enero-mayo 2023): 012420001182629183 012420001185644424 012420001187220561 012420001187220998 012420001187221968 014420655089914523 072420011605238065 072420011605238337 072420011605238515 127180001730060947”* |
| **04650/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Primera hoja de los estados de cuenta, de los meses enero-mayo, de los siguientes números de cuenta: 002420013180396623 012420001195653887 012420001195968954 012420001196209311 012420001196313728 012420001198256142 014180655086511968 014420655094816917 014420655095715538”* |
| **04651/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Primera hoja de los estados de cuenta, de los meses enero-mayo, de los siguientes números de cuenta: 072180002004592512 072420007130193058 072420012125489953 072420012146213881 072420012186098341 127180001236628346 127180001236705010 127180001236713426 127180001236732177”* |
| **04652/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Primera hoja de los estados de cuenta, de los meses enero-mayo, de los siguientes números de cuenta: 127180001236737994 127180001236745850 127180001236750133 127180001236754508 127180001236755510 127180001236757424 127180001236758216 127180001236763049”* |

**Modalidad de entrega**: a través del SAIMEX.

### b) Turno de la solicitud de información.

En cumplimiento al artículo 162 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **doce de julio de dos mil veintitrés,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** turnó las solicitudes de información a los servidores públicos que estimó pertinentes.

### c) Prórroga.

De las constancias que obran en el SAIMEX, se advierte que el **doce de julio de dos mil veintitrés** **EL SUJETO OBLIGADO** notificó una prórroga de siete días para dar respuesta a las solicitudes de información planteadas por **LA PARTE RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*“Con fundamento en el artículo 163 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:*

*Con fundamento en lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 163 de la Ley de la Materia, se hace de su conocimiento que el Comité de Transparencia en la mediante Acuerdo CT-2023-0097, ha tenido a bien aprobar la ampliación del plazo en aquellos casos en los que sea necesario y justificable, en términos del artículo 49 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México. En ese sentido, una vez que haya concluido la búsqueda de los documentos requeridos, este Sujeto Obligado lo hará de su conocimiento dentro de los plazos establecidos en la Ley.”*

Sin embargo, no se advierte que dicha prórroga haya cumplido con lo establecido en los artículos 49, fracción II y 163, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues en el expediente que obra en el SAIMEX no se advierte que **EL SUJETO OBLIGADO** haya acompañado a las solicitudes de prórroga los acuerdos mediante los cuales el Comité de Transparencia aprobara la ampliación de plazo para dar respuesta a las solicitudes de información.

### d) Respuestas del Sujeto Obligado.

El **cuatro de agosto de dos mil veintitrés,** el Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** notificó la siguiente respuesta a través del SAIMEX:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recursos de revisión.** | **Respuestas*.*** |
| **04647/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Metepec, México a 04 de Agosto de 2023**Nombre del solicitante: C. Solicitante**Folio de la solicitud: 00472/SF/IP/2023**En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-1939/2023 mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.**ATENTAMENTE**Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández”*A la respuesta se anexaron los archivos digitales que se describen a continuación:***“00472 DGT.pdf****”:* documento constante de 17 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número 207051000200000L/304/2023, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Tesorería, por medio del cual señala que se adjuntan las respuesta de la Dirección de área, así como de la Caja General de Gobierno en las cuales se anexa la documentación de mérito; asimismo se anexó el oficio número 20705100010000L/138/2023, del Director de Egresos y Programación, por el cual indica que no se encontró información relacionada con el requerimiento del particular.***“472 Contaduría General Gubernamental.pdf”:***documento constante de 1 foja útil , de cuyo contenido se advierte el oficio número 20704002040000L/093/2023, firmado por la servidora pública habilitada suplente de la Contaduría General Gubernamental, por el que señala que en los archivos de dicha área no obra información relacionada con la solicitud del particular.***"UIPPE 472.pdf":***documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte el oficio número 20700004S/UT-1939/2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el que señala que se remite copia de los oficios descritos anteriormente*.* |
| **04648/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Metepec, México a 04 de Agosto de 2023**Nombre del solicitante: C. Solicitante**Folio de la solicitud: 00473/SF/IP/2023**En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-1940/2023 mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.**ATENTAMENTE**Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández”*A la respuesta se anexaron los archivos digitales que se describen a continuación:*"****00473 DGT.pdf"****:* documento constante de 5 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número 207051000200000L/301/2023, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Tesorería, por medio del cual señala que se adjuntan las respuesta de la Dirección de área, así como de la Caja General de Gobierno en las cuales se anexa la documentación de mérito; asimismo se anexó el oficio número 20705100010000L/129/2023, del Director de Egresos y Programación, por el cual indica que no se encontró información relacionada con el requerimiento del particular.***"473 Contaduría General Gubernamental.pdf"****:* documento constante de 1 foja útil , de cuyo contenido se advierte el oficio número 20704002040000L/094/2023, firmado por la servidora pública habilitada suplente de la Contaduría General Gubernamental, por el que señala que en los archivos de dicha área no obra información relacionada con la solicitud del particular.*"****UIPPE 473.pdf":***documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte el oficio número 20700004S/UT-1940/2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el que señala que se remite copia de los oficios descritos anteriormente*.* |
| **04649/INFOEM/IP/RR/2023** | *"Metepec, México a 04 de Agosto de 2023**Nombre del solicitante: C. Solicitante**Folio de la solicitud: 00474/SF/IP/2023**En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-1941/2023 mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.**ATENTAMENTE**Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández"*A la respuesta se anexaron los archivos digitales que se describen a continuación:***"00474 DGT.pdf"****:* documento constante de 54fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número 207051000200000L/302/2023, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Tesorería, por medio del cual señala que se adjuntan las respuesta de la Dirección de área, así como de la Caja General de Gobierno en las cuales se anexa la documentación de mérito; asimismo se anexó el oficio número 20705100010000L/130/2023, del Director de Egresos y Programación, por el cual indica que no se encontró información relacionada con el requerimiento del particular.***"474 Contaduría General Gubernamental.pdf":***documento constante de 1 foja útil , de cuyo contenido se advierte el oficio número 20704002040000L/098/2023, firmado por la servidora pública habilitada suplente de la Contaduría General Gubernamental, por el que señala que en los archivos de dicha área no obra información relacionada con la solicitud del particular.***"UIPPE 474.pdf"****:* documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte el oficio número 20700004S/UT-1941/2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el que señala que se remite copia de los oficios descritos anteriormente*.* |
| **04650/INFOEM/IP/RR/2023** | *"Metepec, México a 04 de Agosto de 2023**Nombre del solicitante: C. Solicitante**Folio de la solicitud: 00475/SF/IP/2023**En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-1942/2023 mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.**ATENTAMENTE**Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández"*A la respuesta se anexaron los archivos digitales que se describen a continuación:***"00475 DGT.pdf":***documento constante de 11 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número 207051000200000L/303/2023, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Tesorería, por medio del cual señala que se adjuntan las respuesta de la Dirección de área, así como de la Caja General de Gobierno en las cuales se anexa la documentación de mérito; asimismo se anexó el oficio número 20705100010000L/131/2023, del Director de Egresos y Programación, por el cual indica que no se encontró información relacionada con el requerimiento del particular.***"475 Contaduría General Gubernamental.pdf****":* documento constante de 1 foja útil , de cuyo contenido se advierte el oficio número 20704002040000L/095/2023, firmado por la servidora pública habilitada suplente de la Contaduría General Gubernamental, por el que señala que en los archivos de dicha área no obra información relacionada con la solicitud del particular.***"UIPPE 475.pdf":***documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte el oficio número 20700004S/UT-1942/2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el que señala que se remite copia de los oficios descritos anteriormente*.* |
| **04651/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Metepec, México a 04 de Agosto de 2023**Nombre del solicitante: C. Solicitante**Folio de la solicitud: 00476/SF/IP/2023**En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-1943/2023 mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.**ATENTAMENTE**Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández”*A la respuesta se anexaron los archivos digitales que se describen a continuación:***"00476 DGT.pdf":***documento constante de 11 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número 207051000200000L/305/2023, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Tesorería, por medio del cual señala que se adjuntan las respuesta de la Dirección de área, así como de la Caja General de Gobierno en las cuales se anexa la documentación de mérito; asimismo se anexó el oficio número 20705100010000L/128/2023, del Director de Egresos y Programación, por el cual indica que no se encontró información relacionada con el requerimiento del particular.***"476 Contaduría General Gubernamental.pdf****":* documento constante de 1 foja útil , de cuyo contenido se advierte el oficio número 20704002040000L/096/2023, firmado por la servidora pública habilitada suplente de la Contaduría General Gubernamental, por el que señala que en los archivos de dicha área no obra información relacionada con la solicitud del particular.***"UIPPE 476.pdf":***documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte el oficio número 20700004S/UT-1943/2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el que señala que se remite copia de los oficios descritos anteriormente. |
| **04652/INFOEM/IP/RR/2023** | *“Metepec, México a 04 de Agosto de 2023**Nombre del solicitante: C. Solicitante**Folio de la solicitud: 00477/SF/IP/2023**En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:**Sobre el particular, sírvase encontrar en archivo adjunto copia del oficio de notificación número 20700004S/UT-1944/2023 mediante el cual se detalla lo referente a su solicitud.**ATENTAMENTE**Lic. Rodolfo Esteban Rivadeneyra Hernández”*A la respuesta se anexaron los archivos digitales que se describen a continuación:***"00477 DGT.pdf":***documento constante de 11 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número 207051000200000L/300/2023, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Tesorería, por medio del cual señala que se adjuntan las respuesta de la Dirección de área, así como de la Caja General de Gobierno en las cuales se anexa la documentación de mérito; asimismo se anexó el oficio número 20705100010000L/132/2023, del Director de Egresos y Programación, por el cual indica que no se encontró información relacionada con el requerimiento del particular.***"477 Contaduría General Gubernamental.pdf":***documento constante de 1 foja útil , de cuyo contenido se advierte el oficio número 20704002040000L/097/2023, firmado por la servidora pública habilitada suplente de la Contaduría General Gubernamental, por el que señala que en los archivos de dicha área no obra información relacionada con la solicitud del particular.***"UIPPE 477.pdf":***documento constante de 1 foja útil, de cuyo contenido se advierte el oficio número 20700004S/UT-1944/2023, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia, por el que señala que se remite copia de los oficios descritos anteriormente. |

## DEL RECURSO DE REVISIÓN

### a) Interposición de los Recursos de Revisión.

El **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés,** **LA PARTE RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión en contra de las respuestas emitidas por el **SUJETO OBLIGADO**, mismos que fueron registrados en el SAIMEX con los números de expediente **04647/INFOEM/IP/RR/2023, 04648/INFOEM/IP/RR/2023, 04649/INFOEM/IP/RR/2023, 04650/INFOEM/IP/RR/2023, 04651/INFOEM/IP/RR/2023** y **04652/INFOEM/IP/RR/2023** y en los cuales manifiesta lo siguiente:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recursos de revisión.** | **Actos impugnado y razones o motivos de inconformidad*.*** |
| **04647/INFOEM/IP/RR/2023** | **Acto impugnado:***“La respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas del Estado de México”***Razones o motivos de inconformidad:***“No me realizan la entrega de la información completa señalando que debe estar en otra área de la Secretaría de Finanzas”* |
| **04648/INFOEM/IP/RR/2023** | **Acto impugnado:***“La respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas del Estado de México”***Razones o motivos de inconformidad:***“No me entregan la totalidad de la información requerida; señalan que debe estar en otra área, y de cualquier forma, no me entregan toda la información”* |
| **04649/INFOEM/IP/RR/2023** | **Acto impugnado:***“La respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas del Estado de México”***Razones o motivos de inconformidad:***“No me entregan la totalidad de la información requerida; señalan que debe estar en otra área, y de cualquier forma, no me entregan toda la información”* |
| **04650/INFOEM/IP/RR/2023** | **Acto impugnado:***“La respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas del Estado de México”***Razones o motivos de inconformidad:***“No me entregan la totalidad de la información requerida; señalan que debe estar en otra área, y de cualquier forma, no me entregan toda la información”* |
| **04651/INFOEM/IP/RR/2023** | **Acto impugnado:***“La respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas del Estado de México”***Razones o motivos de inconformidad:***“No me entregan la totalidad de la información requerida; señalan que debe estar en otra área, y de cualquier forma, no me entregan toda la información”* |
| **04652/INFOEM/IP/RR/2023** | **Acto impugnado:***“La respuesta otorgada por la Secretaría de Finanzas del Estado de México”***Razones o motivos de inconformidad:***“No me entregan la totalidad de la información requerida; señalan que debe estar en otra área, y de cualquier forma, no me entregan toda la información”* |

### b) Turno de los Recursos de Revisión.

Con fundamento en el artículo 185, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés** se turnó el recurso de revisión a través del SAIMEX a las **Comisionadas Sharon Cristina Morales Martínez, María del Rosario Mejía Ayala y Comisionados Luis Gustavo Parra Noriega y José Martínez Vílchis**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

### c) Admisiones de los Recursos de Revisión.

El **veintidós, veintitrés, veinticuatro y veintiocho de agosto de dos mil veintitrés** se acordaron las admisiones a trámite de los Recursos de Revisión y se integraron los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes para que, en un plazo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, conforme a lo dispuesto por el artículo 185, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### d) Acumulación de los Recursos de Revisión

Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, en la **Trigésima Tercera sesión Ordinaria**, celebrada **el cinco de septiembre de dos mil veintitrés** el Pleno de este Instituto determinó acumular los Recursos de Revisión **04647/INFOEM/IP/RR/2023, 04648/INFOEM/IP/RR/2023, 04649/INFOEM/IP/RR/2023, 04650/INFOEM/IP/RR/2023, 04651/INFOEM/IP/RR/2023** y **04652/INFOEM/IP/RR/2023.**

### e) Informes Justificados del Sujeto Obligado.

El **cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, EL SUJETO OBLIGADO** rindió sus informes justificados a través del SAIMEX, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, en el cual medularmente ratifica las repuestas primigenias, adjuntando los archivos digitales que se describen a continuación:

|  |  |
| --- | --- |
| **Recursos de revisión.** | **Solicitud*.*** |
| **04647/INFOEM/IP/RR/2023** | ***"RR 4647-2023 INFORME JUSTIFICADO.pdf":*** documento constante de 4 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el informe justificado del Sujeto Obligado, en el cual se ratifican las respuestas emitidas.***"RR 04647-2023 DGT.pdf*":** documento constante de 2 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número 207051000200000L/414/2023, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Tesorería, por medio del cual remite la respuesta de la Caja General de Gobierno.**"*RR 04647-2023 CGG.pdf":*** documento constante de 3 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número 2070400204000L/123/2023, suscrito por la servidora pública habilitada de la Contaduría General Gubernamental, por medio del cual señala que los números de cuenta proporcionados no se encuentran en los archivos de dicha área. |
| **04648/INFOEM/IP/RR/2023** | ***"RR 4648-2023 INFORME JUSTIFICADO.pdf*":** documento constante de 4 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el informe justificado del Sujeto Obligado, en el cual se ratifican las respuestas emitidas.**"*RR 04648- 2023 DGT.pdf":*** documento constante de 2 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número 207051000200000L/413/2023, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Tesorería, por medio del cual remite la respuesta de la Caja General de Gobierno.**"*RR 04648- 2023 CGG.pdf":*** documento constante de 3 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número 2070400204000L/124/2023, suscrito por la servidora pública habilitada de la Contaduría General Gubernamental, por medio del cual señala que los número de cuenta proporcionados no se encuentran en los archivos de dicha área. |
| **04649/INFOEM/IP/RR/2023** | ***"RR 4649-2023 INFORME JUSTIFICADO.pdf":*** documento constante de 4 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el informe justificado del Sujeto Obligado, en el cual se ratifican las respuestas emitidas.**"*RR 04649-2023 DGT.pdf":*** documento constante de 2 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número 207051000200000L/412/2023, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Tesorería, por medio del cual remite la respuesta de la Caja General de Gobierno.**"*RR 04649-2023 CGG.pdf":*** documento constante de 3 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número 2070400204000L/125/2023, suscrito por la servidora pública habilitada de la Contaduría General Gubernamental, por medio del cual señala que los número de cuenta proporcionados no se encuentran en los archivos de dicha área. |
| **04650/INFOEM/IP/RR/2023** | ***"RR 4650-2023 NFORME JUSTIFICADO.pdf*":** documento constante de 4 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el informe justificado del Sujeto Obligado, en el cual se ratifican las respuestas emitidas.**"*RR 04650-2023 DGT.pdf*":** documento constante de 2 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número 207051000200000L/415/2023, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Tesorería, por medio del cual remite la respuesta de la Caja General de Gobierno.***"RR 04650-2023 CGG.pdf":*** documento constante de 3 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número 2070400204000L/126/2023, suscrito por la servidora pública habilitada de la Contaduría General Gubernamental, por medio del cual señala que los número de cuenta proporcionados no se encuentran en los archivos de dicha área. |
| **04651/INFOEM/IP/RR/2023** | ***"RR 4651-2023 INFORME JUSTIFICADO.pdf":*** documento constante de 4 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el informe justificado del Sujeto Obligado, en el cual se ratifican las respuestas emitidas.**"RR 04651-2023 DGT.pdf":** documento constante de 2 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número 207051000200000L/416/2023, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Tesorería, por medio del cual remite la respuesta de la Caja General de Gobierno.***"RR 04651-2023 CGG.pdf":*** documento constante de 3 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número 2070400204000L/127/2023, suscrito por la servidora pública habilitada de la Contaduría General Gubernamental, por medio del cual señala que los número de cuenta proporcionados no se encuentran en los archivos de dicha área. |
| **04652/INFOEM/IP/RR/2023** | ***"RR 4652-2023 INFORME JUSTIFICADO.pdf":*** documento constante de 4 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el informe justificado del Sujeto Obligado, en el cual se ratifican las respuestas emitidas.***"RR 04652-2023 DGT.pdf*":** documento constante de 2 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número 207051000200000L/417/2023, suscrito por el servidor público habilitado de la Dirección General de Tesorería, por medio del cual remite la respuesta de la Caja General de Gobierno.***"RR 04652-2023 CGG.pdf":*** documento constante de 3 fojas útiles, de cuyo contenido se advierte el oficio número 2070400204000L/128/2023, suscrito por la servidora pública habilitada de la Contaduría General Gubernamental, por medio del cual señala que los número de cuenta proporcionados no se encuentran en los archivos de dicha área. |

Esta información fue puesta a la vista de **LA PARTE RECURRENTE** el **diez de julio de dos mil veinticuatro** para que, en un plazo de tres días hábiles, manifestara lo que a su derecho conviniera, de conformidad con lo establecido en el artículo 185, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### f) Manifestaciones de la Parte Recurrente.

**LA PARTE RECURRENTE** no realizó manifestación alguna dentro del término legalmente concedido para tal efecto, ni presentó pruebas o alegatos.

### g) Ampliación de plazo para resolver el Recurso de Revisión

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 181, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, **el dieciséis de octubre de dos mil veintitrés** se acordó ampliar por un periodo razonable el plazo para resolver el presente Recurso de Revisión; acuerdo que fue notificado a las partes a través del SAIMEX en la misma fecha.

El plazo para emitir resolución en el presente asunto encuentra justificación en el alto número de recursos de revisión recibidos por este Instituto, circunstancia atípica que ha rebasado las capacidades técnicas y humanas del personal encargado de la proyección de las resoluciones a dichos medios de impugnación.

Es importante precisar que, si bien se ha excedido el plazo para resolver el presente medio de impugnación, el plazo para emitir resolución se encuentra justificado en parámetros establecidos por diversos órganos jurisdiccionales federales, aplicables también en procedimientos análogos, como el que nos ocupa.

Así, en términos de lo que establecen los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los recursos deben ser sencillos y resolverse en el menor tiempo posible, tomando en consideración la dilación total del procedimiento; esto es, en un plazo razonable. En ese sentido, el legislador estableció los términos procesales de forma general, sin que pudiera prever la variada gama de casos que son resueltos por los órganos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales, tanto por la complejidad de los hechos, como por el número de casos que conocen.

Por ello, excepcionalmente, si un asunto es resuelto con posterioridad a los plazos señalados por la norma, debe analizarse la razonabilidad del tiempo necesario para su resolución, atentos a los siguientes criterios:

**Complejidad del asunto:** La complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales, el tiempo transcurrido, las características y contexto del recurso.

**Actividad Procesal del interesado:** Acciones u omisiones del interesado.

**Conducta de la Autoridad:** Las Acciones u omisiones realizadas en el procedimiento. Así como si la autoridad actuó con la debida diligencia.

**La afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso:** Violación a sus derechos humanos.

De modo que, cuando se trate de un asunto excepcional, por alguna o todas las características mencionadas o bien, cuando el ingreso de asuntos al órgano jurisdiccional o cuasi jurisdiccional respectivo supere notoriamente al que podría considerarse normal, debe concluirse que es una excluyente de responsabilidad en relación con la actuación del funcionario, como ha acontecido en el caso que nos ocupa.

Argumento que encuentra sustento en la jurisprudencia P./J. 32/92 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro “**TÉRMINOS PROCESALES. PARA DETERMINAR SI UN FUNCIONARIO JUDICIAL ACTUÓ INDEBIDAMENTE POR NO RESPETARLOS SE DEBE ATENDER AL PRESUPUESTO QUE CONSIDERÓ EL LEGISLADOR AL FIJARLOS Y LAS CARACTERÍSTICAS DEL CASO**.”, visible en la Gaceta del Seminario Judicial de la Federación con el registro digital 205635.

Razones por las cuales cabe concluir que la resolución al recurso de revisión se solventa hasta esta fecha, debido a que existe una excesiva carga de trabajo en desproporción a la capacidad de los recursos materiales y humanos con que cuenta este Instituto para atender la enorme demanda de usuarios que acuden para que se les garantice su Derecho de acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales, aunado a la complejidad de los hechos a los que se refieren, así como al volumen del expediente, la extensión de los escritos y pruebas aportadas y desahogadas por las partes; lo que impide la tramitación de los recursos dentro de los términos legales previamente establecidos por la Ley, por tratarse de causas de fuerza mayor.

Al respecto, también son de considerar los criterios sostenidos por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, cuyos rubros y datos de identificación son los siguientes:

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. DIMENSIÓN Y EFECTOS DE ESTE CONCEPTO CUANDO SE ADUCE EXCESIVA CARGA DE TRABAJO.”** consultable en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002351.

**“PLAZO RAZONABLE PARA RESOLVER. CONCEPTO Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN A LA LUZ DEL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**.”, visible en el Seminario Judicial de la Federación y su gaceta, con el registro digital 2002350.

Por ello, este organismo garante comprometido con la tutela de los derechos humanos confiados señala que este exceso del plazo legal para resolver el asunto resulta de carácter excepcional.

### h) Cierres de instrucción.

Al no existir diligencias pendientes por desahogar, el **trece de agosto de dos mil veinticuatro** la **Comisionada Sharon Cristina Morales Martínez** acordó el cierre de instrucción y la remisión del expediente a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Dicho acuerdo fue notificado a las partes el mismo día a través del SAIMEX.

# CONSIDERANDOS

## PRIMERO. Procedibilidad

### a) Competencia del Instituto.

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; ordinal 2, fracción II, 13, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIII y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

### b) Legitimidad de la parte recurrente.

El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, ya que se presentó por la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la Información Pública,debido a que los datos de accesoSAIMEX son personales e irrepetibles.

### c) Plazo para interponer los recursos.

**EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de acceso a la Información Pública el **cuatro de agosto de dos mil veintitrés** y los recursos que nos ocupan se interpusieron el **veintiuno de agosto de dos mil veintitrés,** por lo tanto, éste se encuentra dentro del margen temporal previsto en el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el cual transcurrió del **siete de junio al veinticinco de agosto de dos mil veintitrés,** sin contemplar en el cómputo los días sábados, domingos y aquellos considerados como días inhábiles en términos del Calendario oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, así como de labores del Instituto.

### d) Causal de procedencia.

Resulta procedente la interposición del recurso de revisión, ya que se actualiza la causal de procedencia señalada en el artículo 179, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

### e) Requisitos formales para la interposición del recurso.

**LA PARTE RECURRENTE** acreditó todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la misma normatividad.

### f) Acumulación de los Recursos de Revisión

De las constancias que obran en los expedientes acumulados, se advierte que los recursos de revisión **04647/INFOEM/IP/RR/2023, 04648/INFOEM/IP/RR/2023, 04649/INFOEM/IP/RR/2023, 04650/INFOEM/IP/RR/2023, 04651/INFOEM/IP/RR/2023** y **04652/INFOEM/IP/RR/2023** fueron presentados por la misma **PARTE RECURRENTE** respecto de actos u omisiones similares, realizados por el mismo **SUJETO OBLIGADO**, razón por la cual, con la finalidad de evitar la emisión de resoluciones contradictorias, este Órgano Garante realizó la acumulación respectiva, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor.

## SEGUNDO. Estudio de Fondo.

### a) Mandato de transparencia y responsabilidad del Sujeto Obligado

El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano reconocido en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo quinto de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México:

***Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***

***“Artículo 6.***

*(…)*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

***A****.* ***Para el ejercicio del derecho de acceso a la información****, la Federación y* ***las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:***

***I. Toda la información en posesión de cualquier******autoridad****, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y* ***municipal****,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

***Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México***

***“Artículo 5****.-*

*(…)*

***El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho****.*

*Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.*

***Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes****:*

***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los*** *Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y* ***municipales****, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes.* ***En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad****.* ***Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones****, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.”*

Asimismo, el artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios indica que la solicitud es la garantía primaria del Derecho de Acceso a la Información, además, establece que se regirá *por los principios de simplicidad, rapidez, gratuidad del procedimiento, auxilio y orientación a los particulares.*

Por su parte, el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios refiere que toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad.

Esto es, que los Sujetos Obligados deben atender las solicitudes de acceso a la información pública que se les sean realizadas, y proporcionar la información pública que obre en su poder, conforme al estado en que se encuentre, sin que sea necesario procesar la misma, ni presentarla conforme al interés del solicitante; tal y como lo establece el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Es decir, que todo sujeto obligado que genere, recopile, administre, procese, archive, posea o conserven, son responsables de la misma, teniendo a su vez la obligación de proporcionar la información que se les requiera sin necesidad de resumirla, efectuar procedimientos para obtenerla, calcular o practicar investigaciones; en otras palabras, que los Sujetos Obligados sólo se concretarán a proporcionar la información solicitada que tengan en su poder en el estado que se encuentra, sin necesidad de concretarse al interés o términos específicos del solicitante.

En esa tesitura, el artículo 24 último párrafo de la Ley de la Materia dispone que los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones; por consiguiente, la información pública se encuentra a disposición de cualquier persona, lo que implica que es deber de los Sujetos Obligados, garantizar el Derecho de Acceso a la Información Pública, siempre y cuando no se trate de información reservada o confidencial.

Con base en lo anterior, se considera que **EL** **SUJETO OBLIGADO** se encontraba compelido a atender la solicitud de acceso a la información realizada por **LA PARTE RECURRENTE**.

### b) Controversia a resolver.

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada, resulta conveniente precisar que, una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que **LA PARTE RECURRENTE** solicitó de manera homóloga en todas las solicitudes, del periodo de enero a mayo de 2023, la primera hoja de diversos estados de cuenta.

En las respuestas, **EL SUJETO OBLIGADO** se pronunció por conducto del Cajero General de Gobierno, quien adjuntó los estados de cuenta bancarios vigentes del mes de mayo de 2023; asimismo precisó que distintos números de cuenta en la relación proporcionada por el solicitante no fueron localizados. Por otra parte, refirió que por lo que hace a los estados de cuenta correspondientes al periodo enero-abril de 2023, deberán ser requeridos a la Dirección de Contabilidad del Sector Central, toda vez que estos son remitidos de manera mensual a dicha área.

En el mismo acto se pronunció la servidora pública habilitada de la Contaduría General Gubernamental, quien señaló que en los archivos de tal unidad administrativa no obra información relacionada con los requerimientos del particular.

Ahora bien, en la interposición de los recursos de revisión, **LA PARTE RECURRENTE** se inconformó de las respuestas incompletas proporcionadas por **EL SUJETO OBLIGADO**, precisando que se indicó que la información faltante obra en un área diferente; por lo cual, el estudio se centrará en determinar si las documentales proporcionadas en respuesta colman con el requerimiento del particular y si éstas podrían obrar en otra unidad administrativa.

No pasa desapercibido referir que en el medio de impugnación registrado con el número **04647/INFOEM/IP/RR/2023,** el particular solo se inconforma sobre la omisión por parte del **SUJETO OBLIGADO** de proporcionar la información que se encuentra en posesión de la Dirección de Contabilidad, es decir, de las constancias correspondientes al periodo enero-abril de 2023, por lo que la información recibida en respuesta del mes de mayo de 2023, se declara como un acto consentido por el propio solicitante, por lo que no pueden producirse efectos jurídicos tendentes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado.

Sirve de sustento, la tesis jurisprudencial número VI.3o.C. J/60, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta bajo el número de registro 176,608 que a la letra dice:

***“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO.*** *Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”*

### c) Estudio de la controversia.

Una vez precisado lo anterior, resulta importante comenzar con el estudio precisando que un estado de cuenta es un documento emitido por una institución financiera o comercial que detalla las transacciones financieras y el estado actual de una cuenta específica. Desde el punto de vista jurídico, el estado de cuenta puede considerarse como una manifestación de los derechos y obligaciones contractuales entre la institución emisora y el titular de la cuenta.

Desde esta perspectiva, la naturaleza jurídica de un estado de cuenta podría entenderse como un medio de prueba de las transacciones realizadas en la cuenta, así como un documento que refleja la situación financiera entre las partes involucradas. Sirve como evidencia de las obligaciones de pago, las condiciones de la cuenta y puede utilizarse como referencia en caso de disputas legales o para demostrar el cumplimiento de obligaciones contractuales.

En términos más generales, el estado de cuenta también puede considerarse como un instrumento legal que respalda las relaciones financieras entre las partes, estableciendo derechos y deberes que derivan de contratos, regulaciones bancarias u otros acuerdos relevantes.

Al respecto, la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, en su artículo 13, señala las características y aspectos generales que deben ser tomadas en cuenta para la elaboración de este instrumento, como a continuación se demuestra.

*“****Artículo 13****. Las Entidades deberán enviar al domicilio que señalen los Clientes en los contratos respectivos o al que posteriormente indiquen, el estado de cuenta correspondiente a las operaciones y servicios con ellas contratadas, el cual será gratuito para Cliente.*

*Los Clientes podrán pactar con las Entidades para que, en sustitución de la obligación referida, pueda consultarse el citado estado de cuenta a través de cualquier medio que al efecto se acuerde entre ambas partes.*

*Los mencionados estados de cuenta, así como los comprobantes de operación, deberán cumplir con los requisitos que para Entidades Financieras establezca la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros; y para Entidades Comerciales, los que establezca la Procuraduría Federal del Consumidor, igualmente mediante disposiciones de carácter general.*

*Las citadas disposiciones de carácter general, deberán considerar los aspectos siguientes:*

***I****. Claridad y simplicidad en la presentación de la información contenida en los estados de cuenta y en los comprobantes de operaciones, que permita conocer la situación que guardan las transacciones efectuadas por el Cliente en un periodo previamente acordado entre las partes;*

***II****. La base para incorporar en los estados de cuenta y comprobantes de operación, las Comisiones y demás conceptos que la Entidad cobre al Cliente por la prestación del servicio u operación de que se trate, así como otras características del servicio;*

***III****. La información relevante que contemple el cobro de Comisiones por diversos conceptos, el cobro de intereses, los saldos, límites de crédito y advertencias sobre riesgos de la operación y el CAT, entre otros conceptos.*

***IV****. La incorporación de información que permita comparar Comisiones y otras condiciones aplicables en operaciones afines;*

***V****. Tratándose de Entidades Financieras deberán contener los datos de localización y contacto con la unidad especializada que en términos de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros deben mantener, para efectos de aclaraciones o reclamaciones vinculadas con el servicio o producto de que se trate, así como los plazos para presentarlas. Tratándose de Entidades Comerciales, deberán contener, al menos, los números telefónicos de servicios al consumidor para los efectos antes señalados;*

***VI****. Para estados de cuenta de operaciones de crédito al consumo incorporar las leyendas de advertencia para el caso de endeudamiento excesivo y el impacto del incumplimiento de un crédito en el historial crediticio, y*

***VII****. Las demás que las autoridades competentes determinen, en términos de las disposiciones aplicables.*

*La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, podrá ordenar modificaciones a los estados de cuenta que expidan las Entidades Financieras cuando éstos no se ajusten a lo previsto en este artículo o en las disposiciones de carácter general que del propio precepto emanen.*

*La Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá formular observaciones y ordenar modificaciones a los estados de cuenta que documenten las operaciones o servicios que celebren las Entidades Financieras.”*

Avanzando en estudio es importante destacar que, para dar atención a los requerimientos realizados por el particular, se pronunció el servidor público habilitado que se estima competente, dada la propia y especial naturaleza del requerimiento y de acuerdo a lo previsto en el Reglamento Interior y el Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas, como a continuación se aprecia.

***“Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas***

***Artículo 28.-*** *Corresponde a la Caja General de Gobierno:
(…)*

***X****. Recibir los estados de cuentas bancarios y remitirlos mensualmente a la Contaduría General Gubernamental*

***XI****. Identificar las partidas no correspondidas en los estados de cuenta bancarios y realizar los trámites correspondientes para su aclaración.*

***Manual General de Organización de la Secretaría de Finanzas***

***20705101000000L CAJA GENERAL DE GOBIERNO***

***OBJETIVO****: Supervisar, administrar y controlar los fondos, valores e inversiones de las cuentas bancarias del Gobierno del Estado de México, así como verificar que se efectúen los pagos autorizados en el presupuesto de egresos.*

***FUNCIONES****:*

*(…)*

*− Supervisar la emisión de los recibos de ingresos, derivados de los recursos recibidos en las cuentas bancarias del Gobierno del Estado México, a solicitud de las dependencias, Fiscalía General de Justicia del Estado de México, entidades públicas, entes autónomos, así como los Poderes Legislativo y Judicial.*

*(…)*

*− Supervisar que se realicen las transferencias electrónicas necesarias a las cuentas bancarias respectivas, para el cumplimiento de las diversas obligaciones de pago.*

*(…)*

*− Verificar que se entreguen mensualmente a la Contaduría General Gubernamental los estados de cuenta bancarios* ***originales*** *para su oportuna conciliación.”*

Ante tal situación, se desprende que el Sujeto Obligado remitió las constancias con las que se contaba al momento de emitir sus respuestas. Bajo tal razonamiento, no se omite señalar que, respecto a la información remitida por el Sujeto Obligado, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad de la información proporcionada; sirve de sustento a lo anterior, el criterio 31/10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, ahora Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos, el cual refiere:

***“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los***

***documentos proporcionados por los sujetos obligados****. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.****”*** *(Sic*

No obstante, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, resulta importante señalar que posterior a un cotejo de los números de estados de cuenta requeridos por el particular frente a los que fueron proporcionados por el **SUJETO OBLIGADO,** se advirtió que los registros que a continuación se muestran en negritas fueron aquellos que sí fueron entregados en respuesta, quedando de la siguiente manera:

* Para el medio de impugnación 04647/INFOEM/IP/RR/2023: 014180655086511968, 021180040105266488, 021180040208554903, 059180001746900062, 072180002004592512, **127180001236628346, 127180001236705010, 127180001236713426, 127180001236732177, 127180001236737994, 127180001236745850, 127180001236750133, 127180001236754508, 127180001236755510, 127180001236757424, 127180001236758216, 127180001236763049, 002420013180396623** y **072420007130193058.**
* Para el medio de impugnación 04648/INFOEM/IP/RR/2023: 012420001179034998, 012420001179513888, 012420001181860655, 012420001183050722, 012420001183051378, 012420001184783250, **012420001184808261,** 014420655090194277, 014420655090746890, **044420256040916654,** 072420011536744291, 072420011536744835, 072420011605237493, 072420011605238243 y 127180001648200080.
* Para el medio de impugnación 04649/INFOEM/IP/RR/2023:012420001182629183, 012420001185644424, 012420001187220561, 012420001187220998, 012420001187221968, 014420655089914523, 072420011605238065, 072420011605238337, **072420011605238515** y 127180001730060947.
* Para el medio de impugnación 04650/INFOEM/IP/RR/2023: **002420013180396623, 012420001195653887, 012420001195968954, 012420001196209311, 012420001196313728, 012420001198256142,** 014180655086511968, **014420655094816917** y 014420655095715538.
* Para el medio de impugnación 04651/INFOEM/IP/RR/2023: 072180002004592512 **072420007130193058, 072420012125489953, 072420012146213881, 072420012186098341 127180001236628346, 127180001236705010, 127180001236713426** y **127180001236732177**.
* Para el medio de impugnación 04652/INFOEM/IP/RR/2023:**127180001236737994, 127180001236745850, 127180001236750133, 127180001236754508, 127180001236755510, 127180001236757424, 127180001236758216** y **127180001236763049.**

Así las cosas, es de reiterarse que al momento de emitir las respuestas, el Sujeto Obligado a través del Cajero General de Gobierno indicó respecto a la información que no fue proporcionada, que no fueron localizados estados de cuenta que guarden relación con los listados precisados por el solicitante, y por lo que hace a las documentales que se omitieron entregar, relacionadas con el periodo de enero a abril de 2023, estas no se entregaron porque al momento de dar atención a los requerimientos se encontraban en posesión de la Dirección de Contabilidad.

En atención a lo anterior, resulta necesario analizar las atribuciones de la Contaduría General Gubernamental, en apego al caso en estudio, previstas en artículo 21 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, por lo que, para una mayor referencia, se transcribe el fragmento normativo referido:

*“****Artículo 21****.- Corresponde a la Contaduría General Gubernamental:*

*(…)*

***V****.* ***Registrar contable y presupuestalmente las operaciones financieras generales de los Entes Público****s, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, requiriendo la documentación comprobatoria.*

***VI****.* ***Analizar y consolidar los estados contables y presupuestales que emanen de los Entes Públicos****, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda.*

***VII****. Consolidar la información presupuestal que envíe la Dirección General de Planeación y Gasto Público, así como la información contable y presupuestal proveniente del registro de las operaciones financieras realizadas por los Entes Públicos, de acuerdo con su naturaleza jurídica y según corresponda, para* ***integrar los estados financieros y presupuestales****.*

***VIII****.* ***Elaborar, remitir y conciliar los estados de cuenta****, a fin de verificar el registro de adeudos a favor y obligaciones a cargo del Gobierno del Estado.*

Luego entonces, dadas las características de los pronunciamientos y las atribuciones de los servidores públicos que se pronunciaron para dar atención a las solicitudes realizadas por el particular, se colige que la Contaduría General Gubernamental recibe mensualmente de la Caja General de Gobierno los estados de cuenta para su conciliación, por lo que al existir el mismo pronunciamiento por la primera de estas unidades administrativas, respecto que no se cuenta con la información requerida, se deja en estado de incertidumbre al solicitante, pues si bien se señaló en las respuestas que existen cuentas que no fueron localizadas, el **SUJETO OBLIGADO** no manifestó específicamente cuáles de los registros son los que no se encontraron.

En resumen, en uso de sus atribuciones, la Caja General de Gobierno manifestó en su respuesta que las documentales correspondientes al perdió de enero-abril 2023 se encuentran en posesión de la Contaduría General Gubernamental, dependencia que a su vez señaló que en sus archivos no obra información respecto los estados de cuenta enlistados por **LA PARTE RECURRENTE,** es decir**,** la primer unidad administrativa referida en este párrafo comprometió de manera expresa a la segunda para contar con las documentales solicitadas por el particular, sin embargo se negó la posesión de las mismas.

### d) Versión pública.

Para el caso de que el o los documentos de los cuales se ordena su entrega contengan datos personales susceptibles de ser testados, deberán ser entregados en **versión pública**, pues el derecho de acceso a la información tiene como limitante el respeto a la intimidad y a la vida privada de las personas, es por ello que este Instituto debe cuidar que los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados sean protegidos y únicamente se den a conocer aquéllos que abonen a la rendición de cuentas y a la transparencia en el ejercicio de las atribuciones que tienen conferidas. De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la ley permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares.

A este respecto, los artículos 3, fracciones IX, XX, XXI y XLV; 51 y 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establecen:

**“Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

**IX.** **Datos personales:** La información concerniente a una persona, identificada o identificable según lo dispuesto por la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de México;

**XX.** **Información clasificada:** Aquella considerada por la presente Ley como reservada o confidencial;

**XXI.** **Información confidencial**: Se considera como información confidencial los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;

**XLV. Versión pública:** Documento en el que se elimine, suprime o borra la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso.

**Artículo 51.** Los sujetos obligados designaran a un responsable para atender la Unidad de Transparencia, quien fungirá como enlace entre éstos y los solicitantes. Dicha Unidad será la encargada de tramitar internamente la solicitud de información **y tendrá la responsabilidad de verificar en cada caso que la misma no sea confidencial o reservada.** Dicha Unidad contará con las facultades internas necesarias para gestionar la atención a las solicitudes de información en los términos de la Ley General y la presente Ley.

**Artículo 52.** Las solicitudes de acceso a la información y las respuestas que se les dé, incluyendo, en su caso, la información entregada, así como las resoluciones a los recursos que en su caso se promuevan serán públicas, y de ser el caso que contenga datos personales que deban ser protegidos se podrá dar su acceso en su versión pública, siempre y cuando la resolución de referencia se someta a un proceso de disociación, es decir, no haga identificable al titular de tales datos personales.” (Énfasis añadido)

Así, los datos personales que obren en poder de los Sujetos Obligados deben estar protegidos, adoptando las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas necesarias para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, considerando además, que conforme al principio de finalidad, todo tratamiento de datos personales que se efectúe deberá estar justificado en la Ley, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 22, párrafo primero, relacionado con el 38 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, los cuales se transcriben para mayor referencia:

**“Artículo 22.** Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

**Artículo 38.** Con independencia del tipo de sistema y base de datos en el que se encuentren los datos personales o el tipo de tratamiento que se efectúe, el responsable adoptará, establecerá, mantendrá y documentará las medidas de seguridad administrativas, físicas y técnicas para garantizar la integridad, confidencialidad y disponibilidad de los datos personales, a través de controles y acciones que eviten su daño, alteración, pérdida, destrucción, o el uso, transferencia, acceso o cualquier tratamiento no autorizado o ilícito, de conformidad con lo dispuesto en los lineamientos que al efecto se expidan.**”**

De este modo, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de la materia permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de los particulares toda vez que ésta tiene por objeto proteger datos personales, entendiéndose por tales, aquéllos que hacen identificable a una persona.

Lo anterior es así, en virtud de que toda la información relativa a una persona física o jurídico colectiva que le pueda hacer identificada o identificable constituye un dato personal en términos del artículo 4, fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; por consiguiente, se trata de información confidencial que debe ser protegida por **EL SUJETO OBLIGADO,** por lo que, todo dato personal susceptible de clasificación debe ser protegido.

La finalidad de la versión pública es salvaguardar la vida, integridad, seguridad, patrimonio y privacidad de las personas; de tal manera que, todo aquello que no tenga por objeto proteger lo anterior, es susceptible de ser entregado. En otras palabras, la protección de datos personales es una derivación del derecho a la intimidad.

Asimismo, es importante señalar que dicha clasificación se tiene que efectuar mediante la forma y formalidades que la ley de la materia impone; es decir, mediante acuerdo debidamente fundado y motivado de su Comité de Transparencia, en términos de los artículos 49, fracción VIII y 132, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

***Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios***

**“Artículo 49.** Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:

**VIII.** Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

**Artículo 132.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución de autoridad competente; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.**”**

**“Segundo. -** Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:

**XVIII.** **Versión pública:** El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.

**Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información**

**Cuarto.** Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

**Quinto.** La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

**Sexto.** Se deroga.

**Séptimo.** La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

**I.** Se reciba una solicitud de acceso a la información;

**II.** Se determine mediante resolución del Comité de Transparencia, el órgano garante competente, o en cumplimiento a una sentencia del Poder Judicial; o

**III.** Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la información requerida al momento de la recepción de una solicitud de acceso, para verificar, conforme a su naturaleza, si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

**Octavo.** Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación deberá comprender el análisis de la prueba del daño a que hace referencia el artículo 104 de la Ley General, en relación con el artículo trigésimo tercero de los presentes lineamientos, así como las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.

**Noveno.** En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

**Décimo.** Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de la Ley General de Archivo, Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos y demás normatividad aplicable.

En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.

**Décimo primero.** En el intercambio de información entre sujetos obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos.**”**

Consecuentemente, se destaca que la versión pública que elabore **EL SUJETO OBLIGADO** debe cumplir con las formalidades exigidas en la Ley, por lo que para tal efecto emitirá el **Acuerdo del Comité de Transparencia** en términos de los artículos 122 y 124 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, con el cual sustentará la clasificación de datos y con ello la "versión pública" de los documentos materia de la solicitud, ya que de no hacerlo implica que lo entregado no es legal ni formalmente una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada; pues no se señalan las razones por las que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- lo cual deja al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender porque no aparecen en la documentación respectiva, es decir, si no se exponen de manera puntual las razones, se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso a la información del solicitante.

No pasa desapercibido que dadas las características de la documentales requeridas, estos pueden contar con elementos que podrían ser susceptibles de clasificarse como confidenciales, cundo se trate de información de personas físicas, a saber de las **cuentas bancarias y/o CLABES interbancarias;** sin embargo, para el caso que nos ocupa dichos datos no encuadran dentro de tal supuesto pues resulta que éstos favorecen a la transparencia y a la rendición de cuentas. Sirva de apoyo a lo anterior, el criterio 11/17, emitido por el INAI, el cual se reproduce a continuación para una mayor referencia:

*“****Cuentas bancarias y/o CLABE interbancaria de sujetos obligados que reciben y/o transfieren recursos públicos, son información pública.***

*La difusión de las cuentas bancarias y claves interbancarias pertenecientes a un sujeto obligado favorece la rendición de cuentas al transparentar la forma en que se administran los recursos públicos, razón por la cual no pueden considerarse como información clasificada.”*

Por otra parte, referente al RFC de un ente público, se tiene la certeza de que no contiene datos personales, pues está conformado por una serie de letras y números que dan cuenta de las siglas de la institución a la que pertenece y el año de registro ante el Servicio de Administración Tributaria, datos cuya difusión no generarían menoscabo para este caso, **EL SUJETO OBLIGADO.**

### e) Acuerdo de Inexistencia.

Los artículos 19; 49, fracciones II y XIII; 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establecen que:

***“Artículo 19.*** *Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.*

*…*

*Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.*

***Artículo 49.*** *Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados;*

*XIII. Dictaminar las declaratorias de inexistencia de la información que les remitan las unidades administrativas y resolver en consecuencia;*

***Artículo 169.*** *Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:*

***I.*** *Analizará el caso y* ***tomará las medidas necesarias para localizar la información****;*

***II.*** *Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento;*

***III.*** *Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y*

***IV.*** *Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.*

*La Unidad de Transparencia deberá notificarlo al solicitante por escrito, en un plazo que no exceda de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.*

*Este plazo podrá ampliarse hasta por otros siete días hábiles, siempre que existan razones para ello, debiendo notificarse por escrito al solicitante.*

***Artículo 170.*** *La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la* ***certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo****, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la existencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

De los preceptos legales señalados, se advierte que en los casos en que la información solicitada no se encuentre en los archivos del **SUJETO OBLIGADO** y ésta debiera existir dadas sus facultades, competencias o funciones; el Comité de Transparencia analizará el caso, tomará las medidas necesarias para la localización de la información requerida, emitirá una resolución en donde se confirme la inexistencia de la información y, en su caso, ordenaráque se genere o se reponga cuando sea posible. Asimismo, se debe notificar al órgano interno de control a fin de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, por la inexistencia de información que debiera haber sido generada, poseída o administrada por el **SUJETRO OBLIGADO**.

Es importante señalar que el acuerdo de inexistencia deberá establecer de manera fundada y motivada las razones por las cuales la información no obra en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, los criterios y métodos de búsqueda utilizados, así como todas las circunstancias de modo, tiempo y lugar que se tomaron en cuenta para determinar que la información requerida no obra en sus archivos.

No debe perderse de vista que, la fundamentación y motivación consisten en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto y las razones o argumentos de su actuar. Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia en relación a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*“****FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.*** *La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.” (Sic)*

Para mayor entendimiento, y con el propósito de establecer cómo debe de acordarse la declaratoria de inexistencia, se reproducen los criterios 0003-11 y 0004-11 aprobados por el Pleno de este organismo Garante, en la sesión ordinaria de fecha 25 de agosto del año 2011, que demuestran claramente el concepto de inexistencia, y en qué circunstancias debe emitirse la declaratoria respectiva.

***CRITERIO 0003-11***

***INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA****. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

*a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró –cuestión de hecho– en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física¸ sustracción ilícita, baja documental, etcétera).*

*b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.*

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

***CRITERIO 0004-11***

***INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA. ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS****. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.*

*Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:*

*1ª) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o*

*2ª) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.*

*Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”*

### f) Conclusión.

Como consecuencia de lo hasta aquí relatado, se arriba a las siguientes conclusiones:

1. Que la Secretaría de Finanzas cuenta con atribuciones suficientes para poseer la información requerida por el solicitante.
2. Que por lo que hace a las documentales correspondientes al mes de mayo de 2023, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió de manera parcial los estados de cuenta para los recursos de revisión 04647/INFOEM/IP/RR/2023, 04648/INFOEM/IP/RR/2023, 04649/INFOEM/IP/RR/2023, 04650/INFOEM/IP/RR/2023 y 04651/INFOEM/IP/RR/2023 y no indicó de manera específica cuáles de los números de cuenta que no fueron localizados, resultando oportuno ordenar previa búsqueda exhaustiva y razonable los estados de cuenta que no fueron remitidos en respuesta.
3. Que para el medio de impugnación registrado con el número 04652/INFOEM/IP/RR/2023, este quedó colmado, pues derivado del cotejo realizado por este Instituto de los números de estado de cuenta enlistados en la solitud del particular y los proporcionados en respuesta coinciden.
4. Que, del periodo de enero a abril de 2023, al precisarse que no se cuenta con las documentales de mérito, a nada práctico nos conduciría ordenar una búsqueda exhaustiva con el fin de que se remita la información instada por el particular, siendo lo correcto ordenar el acuerdo de inexistencia respecto a esta última temporalidad.

En razón de lo anteriormente expuesto, este Instituto estima que las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **EL RECURRENTE** devienen fundados, por lo cual es procedente **MODIFICAR** las respuestas del **SUJETO OBLIGADO**.

Así, con fundamento en lo establecido en los artículos 5, párrafos trigésimo segundo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; y en los artículos 2, fracción II, 9, 29, 36, fracciones I y II, 176, 178, 179, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

# RESUELVE

**PRIMERO.** Se **MODIFICAN** las respuestas entregadas por el **SUJETO OBLIGADO** en las solicitudes de información **00472/SF/IP/2023, 00473/SF/IP/2023, 00474/SF/IP/2023, 00475/SF/IP/2023, 00476/SF/IP/2023 y 00477/SF/IP/2023**, por resultar **FUNDADAS** las razones o motivos de inconformidad hechos valer por **LA PARTE RECURRENTE** en los Recursos de Revisión **04647/INFOEM/IP/RR/2023, 04648/INFOEM/IP/RR/2023, 04649/INFOEM/IP/RR/2023, 04650/INFOEM/IP/RR/2023, 04651/INFOEM/IP/RR/2023** y **04652/INFOEM/IP/RR/2023**, en términos del considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** al **SUJETO OBLIGADO** a efecto de que, previa búsqueda exhaustiva y razonable de la información, entregue a través del SAIMEX, de ser procedente en versión pública, el o los documentos donde conste lo siguiente:

1. **De las constancias correspondientes al periodo enero-abril de 2023, el acuerdo que emita el Comité de Transparencia mediante el que se declare formalmente la inexistencia de los estados de cuenta, en términos de los artículos 19, 49, fracciones II y XIII, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.**
2. **De las constancias correspondientes al mes de mayo de 2023, la primera hoja de los estados de cuenta que no fueron proporcionados en respuesta.**

Debiendo notificar al **RECURRENTE** el Acuerdo de Clasificación de la información que en su caso emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública.

Para el caso, de que no se cuente con las documentales que se ordenan en el numeral 2, por no a existir las cuentas bancarias mencionadas por **LA PARTE** **RECURRENTE** en su solicitud de información, bastará con que **EL SUJETO OBLIGADO** lo haga de su conocimiento.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO** vía **(SAIMEX)**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de **diez días hábiles**, e informe a este Instituto en un plazo de **tres días hábiles** siguientes, sobre el cumplimiento dado a la presente. Asimismo, se le apercibe que en caso de negarse a cumplir la presente resolución o hacerlo de manera parcial, se le impondrá una medida de apremio de conformidad con lo previsto en los artículos 198, 200, fracción III; 214, 215 y 216 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.** Notifíquese a **LA PARTE RECURRENTE** la presente resolución vía Sistema de Acceso a la Información Mexiquense **(SAIMEX).**

**QUINTO**. Hágase del conocimiento a **LA PARTE RECURRENTE** que, de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables o recurso de inconformidad de acuerdo con lo establecido en los artículos 159 y 160, fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEXTO.** De conformidad con el artículo 198 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el **SUJETO OBLIGADO** podrá solicitar una ampliación de plazo de manera fundada y motivada, para el cumplimiento de la presente resolución.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSÉ MARTÍNEZ VILCHIS, MARÍA DEL ROSARIO MEJÍA AYALA, SHARON CRISTINA MORALES MARTÍNEZ, LUIS GUSTAVO PARRA NORIEGA Y GUADALUPE RAMÍREZ PEÑA, EN LA VIGÉSIMA OCTAVA SESIÓN ORDINARIA, CELEBRADA EL CATORCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

SCMM/AGZ/DEMF/DLM